



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO ARIAS  
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y JOSE LEONARDI  
DIAZ OSORIO  
RADICACION: 76001310300120230027000.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 689.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**  
Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación corrige en debida forma los defectos señalados en auto que antecede y la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda por la cuantía (mayor) y por el domicilio de dos de los demandados, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. -Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por LUIS EDUARDO CAICEDO ARIAS en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S. y JOSE LEONARDI DIAZ OSORIO.

2°. - Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806 de 2020).

3°. - En consideración a la solicitud de la apoderada judicial del **DEMANDANTE** en este proceso, referente al **AMPARO DE POBREZA**, conforme los términos de los Arts. 151 y 152 del CGP y en teniendo en cuenta que dicha petición no reúne las exigencias de ley, pues no viene suscrita de manera directa por el señor LUIS EDUARDO CAICEDO ARIAS, el Juzgado DISPONE **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado.

4°. – Reconocer personería a la Doctora MARLEN ALEXANDRA MARTINEZ PAZ, abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 344.563 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023  
Notificado por anotación en el estado No.198  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario